

ambos. Ningún inspector o secretario podrá ausentarse del colegio después de cerrado, hasta que haya terminado el escrutinio. Ninguna fórmula tendrá más de un inspector y un secretario en cada colegio y un partido que no haya cumplido con las disposiciones de esta ley al efecto de participar en el plebiscito, no tendrá derecho a designar representantes en las juntas de colegio.

(d) En caso de que al 1ro. de junio de 1967 no haya comparcido partido alguno en representación de una fórmula de status, o no se haya podido constituir Comité Directivo que la represente, o cuando dentro del término provisto en este artículo un Comité Directivo o un partido que represente una fórmula no haya hecho la designación de funcionarios de colegio, la Junta Local nombrará cualquier persona elegible que interese ocupar el cargo de que se trate, siempre que dicha persona sea partidaria de buena fe de la fórmula de status representada por dicho partido o Comité Directivo. En caso de que un partido y un Comité Directivo, teniendo derecho, ambos, de representar una fórmula de status, no hicieren designación alguna, se proveerá representación en los colegios conforme al procedimiento aquí establecido, pero, en este caso, la representación en los colegios será una sola, tanto para el partido como para el Comité Directivo que representen determinada fórmula de status.”

Sección 3.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley núm. 1 de 23 de diciembre de 1966,<sup>93</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—

Cuando en una junta de colegio de votación un partido que represente una fórmula o Comité Directivo representado en la Junta Estatal no tenga representante alguno, por no haber sido nombrado, o por no haber sido sustituido, según anteriormente se dispone, o cuando tal representante se haya ausentado o se niegue a cumplir con sus deberes, será obligación del Presidente de dicha junta de colegio informar tal circunstancia a los ciudadanos presentes en el colegio y les notificará que cualquiera de ellos que así lo desee puede representar, como miembro de la junta de colegio, al partido o Comité Directivo carente de representación, siempre que sea partidario de buena fe,

<sup>93</sup> Id., pág. 112.

y así lo jure, de dicho partido o de la fórmula de status representada por dicho Comité Directivo. El ciudadano que acepte la representación prestará el correspondiente juramento ante el presidente de la junta de colegio y desde que lo preste actuará como tal miembro con todos los derechos y deberes que en esta ley o en la Ley Electoral se le asignen a los miembros de las juntas de colegio de votación.”

Sección 4.—Se enmienda el apartado (3) del párrafo once del Artículo 19, de la Ley núm. 1 de 23 de diciembre de 1966,<sup>94</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—

(3) La autorización para desarrollar el Estado Libre Asociado de acuerdo con sus principios fundamentales hasta el máximo de gobierno propio compatible con la común defensa, el común mercado, la común moneda y el indisoluble vínculo de la ciudadanía de los Estados Unidos;”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de abril de 1967.*

---

### Salud—Contratación de Médicos Pensionados

(P. de la C. 653)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 20 de abril de 1967]

### LEY

Para autorizar la contratación de médicos pensionados por retiro, por razón de edad, a trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y Municipios de Puerto Rico; recibir compensación por sus servicios sujeto a ciertas condiciones.

<sup>94</sup> Id., pág. 115.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la gran escasez relativa de médicos que hay en Puerto Rico para atender adecuadamente las necesidades de la comunidad. El Gobierno, consciente de ese problema, ha venido tomando medidas para subsanar dicha situación. Se estableció la Escuela de Medicina en la Universidad de Puerto Rico; el Estado concede becas para el estudio de medicina tanto para estudiar en Puerto Rico como en Universidades fuera de Puerto Rico. Se aprobó legislación para autorizar a médicos extranjeros para que practiquen la medicina en Puerto Rico. No obstante todas esas medidas, aún el problema sigue sin resolver y se agudizará más habiéndose hecho extensivo a Puerto Rico los servicios médicos para personas de edad avanzada. Al desarrollar este programa nos encontramos con el problema de la escasez relativa de servicios médicos aun cuando tengamos los medios económicos para hacer factible el mismo. Por otro lado, la Ley de Retiro del personal del gobierno<sup>95</sup> exige que las personas se retiren obligatoriamente a la edad de 65 años. Pueden retenerse por dos años adicionales, previa autorización del Director de la Oficina de Personal, por lo que muchos médicos que podrían rendir servicios eficientes a la comunidad se han tenido que acoger al retiro, aun cuando sus servicios serían de gran utilidad. Trató de corregirse esa situación, y en el 1959 se aprobó la Ley número 40 de 15 de junio,<sup>96</sup> por medio de la cual se autoriza a contratar las personas pensionadas por retiro por edad, en trabajos parciales que no excedan de medio día con una compensación de \$200.00. Dicha medida, aun cuando ha ayudado en parte, no es lo suficientemente efectiva en lo que respecta al problema de los servicios médicos. Por lo tanto, creemos que es necesaria legislación especial que liberalice las disposiciones de la Ley de Retiro, haciendo posible que los médicos que tengan que retirarse obligatoriamente por razón de edad, siempre y cuando estén física y mentalmente hábiles para desempeñar sus funciones, puedan continuar desempeñando cargos en el Estado Libre Asociado, o en el Gobierno Municipal, o en cualquiera de sus agencias o

<sup>95</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

<sup>96</sup> 3 L.P.R.A. secs. 823 a 827.

instrumentalidades donde son tan necesarios sus servicios, y sin menoscabo de la pensión, puedan además recibir una compensación adecuada por los servicios que prestan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## Sección 1.—

Por la presente se autoriza la contratación de cualquier médico que se haya pensionado por retiro por razón de edad, de cualquier sistema de pensión de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estadual, o en cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones y municipios, previa certificación del Director de Personal y comprobación de que sus condiciones físicas y mentales le permitirían desempeñar la labor, en las siguientes condiciones:

Como empleado especial por jornada completa o parcial recibiendo una compensación que no podrá exceder de las tres cuartas partes de sueldo máximo que le corresponda al cargo que desempeña. Tal empleado podrá recibir, en adición, la pensión a que tiene derecho.

## Sección 2.—

A las personas acogidas a la disposición de esta ley no se les computará el tiempo que trabajen después de los 67 años de edad para efectos de retiro ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de abril de 1967.*